

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00240

Demandante: Miriam Humanez Madera- Mauricio Zabaleta.

Demandado: Nación- Min. Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que hasta la fecha no ha sido posible notificar personalmente a la señora Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán de los autos de fecha de 14 de julio 2017, que admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento de derecho y el corre traslado de la solicitud de medidas cautelares contra la señoras en misión y la Nación- Min. Educación- F.N.P.S.M, así las cosas corresponde emplazar de conformidad con el artículo 108

del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Transcurrido el término establecido en el artículo antes citado, sin que el demandado, comparezca al proceso, se le designan de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar a la señora Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De no comparecer dentro del término de la ley, vuelva el expediente al Despacho para designar curador *ad litem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 89 De Hoy 8/septiembre/2017
A LAS 8:00 Am

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00401.

Accionante: Mariela Pacheco de Basa.

(Agente oficioso de la señora Manuela María Acosta Tarras)

Accionados: Nueva EPS.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora **MARIELA PACHECO DE BASA**, actuando en calidad de agente oficioso de la señora **MANUELA MARÍA ACOSTA TARRAS** en contra de la **NUEVA EPS**, por vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, ordenara notificar a la entidad accionada y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 proferida por esta Unidad Judicial, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora **MANUELA MARÍA ACOSTA TARRAS**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Presidente de la Nueva EPS y Representante Legal de la mencionada entidad, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el término de tres (03) días del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.



Acción: Incidente de Desacato.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00401.
Accionante: Mariela Pacheco de Basa.
(Agente oficioso de la señora Manuela María Acosta Tarras)
Accionados: Nueva EPS.

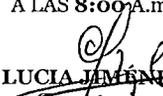
TERCERO: REQUIÉRASE al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho, al fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello, o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>89</u> De Hoy <u>8/septiembre/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00404
Demandante: María Teresa Cabrales Ramos
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora María Teresa Cabrales Ramos a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se indica en los hechos de la demanda que mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado y resuelto en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, se profirió sentencia el día 3 de octubre de 2013, en la cual se condenó al Departamento de Córdoba a pagar a la ejecutante el valor de los salarios y prestaciones sociales causadas desde el 1º de marzo al 7 de octubre de 2002, y que la citada entidad hasta la fecha no ha dado cumplimiento al citado fallo.

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.¹ establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha (sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo. Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

"3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en *primera instancia*, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado.

(...)"³

En el caso concreto, se observa de los anexos de la demanda bajo análisis que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que a las voces del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el citado Juzgado que profirió la aludida providencia.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 89 De Hoy 8/ septiembre/2017 A LAS 8:00 A.M.
Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-31-005-2017-00422

Demandante: Bertha Tulia Díaz de Barcena y Otros

Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.

Se analiza si procede admitir o no la acción popular presentada por la señora Bertha Tulia Díaz de Barcena y otros contra Electricaribe S.A. E.S.P. y para resolver se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo en providencia de fecha 31 de julio de 2017, declaró que no es el competente en razón del territorio para conocer del presente proceso, por cuanto los hechos materia de debate ocurren en el Municipio de San Andrés de Sotavento- Córdoba. Así las cosas, se cita el artículo 16 inciso 2° de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que "*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*", así pues en el *sub lite* los actores solicitan que se realicen los estudios y procedimientos necesarios para expedir acto administrativo donde se imponga una servidumbre al predio de su propiedad ubicado en el Municipio de Andrés de Sotavento; en consecuencia, acorde esta norma este Despacho es competente para avocar el conocimiento del presente asunto.

Por otro lado, del análisis de la demanda se desprende que los actores son propietarios de un lote de terreno ubicado en el Municipio de Andrés de Sotavento, predio en el cual Electricaribe S.A. E.S.P. construyó dos torres de energía eléctrica, las cuales tienen una extensión de 15 metros de altura y 3 metros de ancho, sin ningún tipo de seguridad o estudios de prevención, ni realizar el procedimiento administrativo de imposición de servidumbre. Por lo que solicita se protejan los derechos a la vida, seguridad personal y derecho a la propiedad de los 9 demandantes y en consecuencia se realicen los estudios y procedimientos necesarios para expedir un acto administrativo de imposición de servidumbre en el terreno de su propiedad, además del reconocimiento y cancelación de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por concepto de servidumbre de hecho, con el respectivo reconocimiento de intereses, así como la construcción y cerramiento de la infraestructura y se tomen las medidas de seguridad que debe tener una torre de energía.

Ahora bien, el artículo 2° inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los

derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible:

ARTICULO 20. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por su lado, el artículo 140 del CPACA dispone que el medio de control de reparación directa tiene como fin la reparación de los daños antijurídicos ocasionado por acción u omisión por los agentes del estado, debiendo responder el Estado, entre otros, por la ocupación permanente de inmuebles:

*Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente **la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.***

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o **la ocupación temporal o permanente de inmueble** por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma*

Así las cosas, cuando se trate de indemnización de perjuicios por daño antijurídico ocasionado por el Estado o particulares cumpliendo funciones administrativas (artículo 140 del CPACA) por una ocupación permanente de inmuebles, se debe acudir a este tipo de medio de control, ya que este es de naturaleza resarcitoria.

Siguiendo este orden, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”***

Conforme esta norma es procedente la acumulación de pretensiones en los procesos de nulidad, nulidad y restablecimiento de derecho, contractual y reparación directa, siempre y cuando exista: (i) el juez sea competente para conocer de todas, (ii) que las

pretensiones no se excluyan entre sí, (iii) que no haya operado la caducidad y (iv) que deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Pues bien, en el caso bajo estudio se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que la parte actora mezcla pretensiones de una acción popular (adopción de medidas de seguridad que deben tener las torres de energía y construcción de una infraestructura para el cerramiento de estas), con algunas indemnizaciones propias del medio de control de reparación directa, como lo es la indemnización por perjuicios por ocupación de hecho de su bien inmueble; lo cual no es procedente ya que cuando la acción popular se rige por el procedimiento especial señalado en la Ley 472 de 1998, mientras que la reparación directa se rige por el procedimiento ordinario de demandas contenciosas administrativas establecido en la Ley 1437 de 2011, por lo que registrarse por diferentes procedimientos no es viable acumular tales pretensiones.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y imposibilidad de presentarse la acumulación de pretensiones, se ordenará a la parte actora a que adecue su demanda únicamente enfocada a una acción popular, excluyendo de esta las pretensiones que se refieran al medio de control de reparación directa, por lo que conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se le concede un término de 3 días para corregir la falencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
2. **DECLARAR** que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **ORDENAR** a la parte actora a que adecue su demanda exclusivamente enfocada a una acción popular, excluyendo de esta las pretensiones que se refieran al medio de control de reparación directa; para lo anterior se le concede un término de 3 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

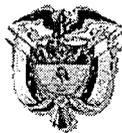
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 39 De Hoy 08/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00426

Demandante: Rafael José Muskus García

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Rafael José Muskus García, a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Rafael José Muskus García, a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A.

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que con destino a este proceso allegue dirección de correo electrónico personal en el evento que la tenga.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Javier Jaramillo Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.351.940 y portador de la T.P. N°. 23759 del C.S. de la J, y al abogado Manuel Javier Fernández pacheco, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y portador de la T.P N° 282.316 del C.S de la J. como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que ambos no podrán actuar simultáneamente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 89 de Hoy 8/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00437

Demandante: Héctor Luis Calderón Mass

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Héctor Luis Calderón Mass a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Héctor Luis Calderón Mass a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUATRO: Deposítese la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que con destino a este proceso allegue dirección de correo electrónico personal en el evento que la tenga.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edgar Fernando Peña Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.407.615 y portador de la T.P. N°. 69579 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 89 de Hoy 8/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00461

Demandante: Nilvia Calderón Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Nilvia Calderón Díaz a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria Departamental de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Nilvia Calderón Díaz a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria Departamental de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Departamental de Córdoba a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requírase a la parte demandante para que con destino a este proceso allegue dirección de correo electrónico personal en el evento que la tenga.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lili Ruth Mendoza Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.926.937 y portadora de la T.P. N° 115.014 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 87 de Hoy 8/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO